

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 8 de la Directiva 98/34/CE⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas, en la versión vigente en el momento de los hechos, al haber aprobado el Reglamento n° 783/98 sin haberlo notificado en la fase de proyecto.
- Condene en costas a la República Portuguesa.

Motivos y principales alegaciones

El artículo 2 del Reglamento de Navegación en lagos y pantanos (Reglamento n° 783/98, de 19 de septiembre de 1998) contiene normas técnicas en el sentido de la legislación comunitaria. En efecto, se trata de una disposición de naturaleza normativa adoptada por el Gobierno de la República Portuguesa, que es jurídicamente obligatoria y que establece las características técnicas (dimensiones y potencia de propulsión) que han de poseer las embarcaciones de recreo para poder ser utilizadas en Portugal en la navegación de recreo en los lagos y pantanos de aguas públicas destinadas al servicio público situadas en el territorio portugués, con una única excepción, a saber, los lagos y pantanos situados en el río Duero. Así pues, es evidente que el artículo en cuestión se aplica en Portugal o, cuando menos, en una parte importante de este Estado. Por consiguiente, con arreglo al artículo 8, apartado 1, de la Directiva 98/34/CE, la República Portuguesa debería haber comunicado a la Comisión el proyecto de texto legal que el Gobierno portugués adoptó como Reglamento n° 783/98.

⁽¹⁾ DO L 204 de 21.7.1998, p. 37.

Recurso interpuesto el 26 de noviembre de 2003 contra el Reino de Suecia por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-501/03)

(2004/C 21/48)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 26 de noviembre de 2003 un recurso contra el Reino de Suecia formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. W. Wils y K. Simonsen, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que Suecia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2001/12/CE⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2001, por la que se modifica la Directiva del Consejo 91/440/CEE⁽²⁾ sobre el desarrollo de los ferrocarriles comunitarios, de la Directiva 2001/13/CE⁽³⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2001, por la que se modifica la Directiva del Consejo 95/18/CE⁽⁴⁾ sobre concesión de licencias a las empresas ferroviarias, y de la Directiva 2001/14/CE⁽⁵⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2001, relativa a la adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria, aplicación de cánones por su utilización y certificación de la seguridad, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dichas Directivas o, en todo caso, al no haberlas comunicado a la Comisión.
- 2) Condene en costas al Reino de Suecia.

Motivos y principales alegaciones

El plazo de adaptación del Derecho nacional a las Directivas finalizó el 15 de marzo de 2003.

⁽¹⁾ DO L 75 de 15.3.2001, p. 1.

⁽²⁾ De 29 de julio de 1991 (DO L 237 de 29.7.1991, p. 25).

⁽³⁾ DO L 75 de 15.3.2001, p. 26.

⁽⁴⁾ De 19 de junio de 1995 (DO L 143 de 27.6.1995, p. 70).

⁽⁵⁾ DO L 75 de 15.3.2001, p. 29.

Recurso interpuesto el 27 de noviembre de 2003 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-503/03)

(2004/C 21/49)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de noviembre de 2003 un recurso contra el Reino de España formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por Dña. Carmel O'Reilly y por D. Luis Escobar Guerrero, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que el Reino de España, al denegar el visado, así como la entrada en el territorio español a dos personas, ambas nacionales de terceros países, miembros de una familia de ciudadanos de la Unión Europea, por el mero hecho de estar incluidos en la lista de no admisibles del Sistema de Información de Schengen (a instancia de un Estado miembro), así como al no haber motivado suficientemente las denegaciones de visado y entrada, ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo a los artículos 1, 2, 3 y 6 de la Directiva 64/221/CEE⁽¹⁾, de 25 de febrero de 1964, para la coordinación de las medidas especiales para los extranjeros en materia de desplazamiento y de residencia, justificadas por razones de orden público, seguridad y salud pública.
2. Condene en costas al Reino de España.

Motivos y principales alegaciones

La norma comunitaria de aplicación en materia de desplazamiento y residencia para los beneficiarios del Derecho comunitario (ciudadanos de la Unión o de un país tercero que formen parte de una familia comunitaria) es la Directiva 64/221/CEE, que se opone a que uno de estos beneficiarios sea inscrito en la lista de extranjeros no admisibles prevista en el artículo 96 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, al tener tal inscripción, en principio, la consecuencia de que todos los Estados miembros que apliquen el acervo de Schengen deberán denegar el acceso a su territorio a la persona afectada.

El acceso de un ciudadano de la Unión o de un país tercero que sea miembro de la familia de un ciudadano comunitario al territorio de un Estado miembro sólo puede denegarse, por motivos de orden público, cuando el interesado represente una amenaza actual, real y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad. No cabe asimilar lo que debe entenderse por hechos constitutivos de una amenaza al orden público en el sentido del Derecho comunitario tradicional (Directiva 64/221/CEE) y lo que constituye tal amenaza en el sentido del apartado 2 del artículo 96 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen. En el presente asunto, la inscripción en el Sistema de Información de Schengen (SIS) a instancias de Alemania no puede constituir por sí misma un indicador suficiente de una amenaza real y seria para el orden público puesto que, por una parte, no se conocen los motivos de dicha inscripción y, por otra, el interesado reside legalmente en el territorio de un Estado miembro, lo que constituye un indicio de la inexistencia de una amenaza de dicha naturaleza.

Las autoridades españolas han incumplido las obligaciones derivadas de la Directiva 64/221/CEE dado que, tras haber comprobado la existencia de una inscripción personal en el SIS de los interesados, de los que constaba su condición de beneficiarios del Derecho comunitario, concluyeron, de manera automática y sin proceder a una apreciación individual, que debía denegarse la entrada en territorio español o la solicitud de visado y se abstuvieron de proceder a las comprobaciones necesarias para asegurarse de que tal inscripción personal estaba fundada desde la óptica de las exigencias del Derecho comunitario.

⁽¹⁾ DO P 56 de 4.4.1964, p. 850, EE 05/01, p. 36.

Recurso interpuesto el 27 de noviembre de 2003 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-504/03)

(2004/C 21/50)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de noviembre de 2003 un recurso contra la República Francesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. J.-P. Keppenne y V. Di Bucci, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 249 CE, párrafo cuarto, y de los artículos 2 y 3 de la Decisión 2003/599/CE de la Comisión, de 13 de noviembre de 2002, relativa a la ayuda de tesorería concedida por Francia a la empresa Bull [notificada con el número de documento C(2002) 4366]⁽¹⁾, al no haber adoptado dentro del plazo establecido las medidas necesarias para que tuviera lugar el reembolso por la empresa Bull de la ayuda de tesorería y de los correspondientes intereses de conformidad con la referida Decisión.
- 2) Condene en costas a la República Francesa.

Motivos y principales alegaciones

La República Francesa no ha adoptado medida alguna para atenerse a la Decisión de 13 de noviembre de 2002 y se abstuvo de comunicar a su debido tiempo a la Comisión propuestas de medidas alternativas.